



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 8 3 / 2 0 0 5

(Sección 1ª)

La Laguna, a 22 de junio de 2005.

Dictamen solicitado por la Ilma. Sra. Alcaldesa del Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.P.I.M., en nombre y representación de la empresa B.T., S.L., por daños ocasionados en su vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario del citado Ayuntamiento: Árbol carente de poda (EXP. 154/2005 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal [art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en la redacción dada por la Ley 17/2003, de 16 de diciembre], tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, solicitud remitida por la Alcaldesa del Ayuntamiento actuante, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por daños, que fue presentado el 11 de noviembre de 2003 (si bien aquél formuló

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

denuncia por comparecencia ante la Policía Municipal el 7 de octubre de 2003 a las 17.26 horas) en ejercicio del derecho indemnizatorio regulado, con fundamento en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución, en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y en el art. 4.1 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el R.D. 429/1993, en cumplimiento de lo previsto en el art. 142 de la citada Ley y en el art. 54 de la citada Ley de Régimen Local.

El hecho lesivo se produce, según el escrito de reclamación y la denuncia mencionada, cuando el denunciante, circulando a las 10.30 horas el día 7 de octubre de 2003, con su vehículo, un camión, por la calle Leocadio Machado de La Laguna, chocó con una rama de árbol que invadía a cierta altura la calzada, produciéndose desperfectos en la parte derecha y superior del vehículo, cuya valoración acredita mediante factura en 1.529,65 euros. Habiendo requerido presencia policial, acudieron unos agentes que comprobaron los hechos y los desperfectos, cuyo parte figura en el expediente y confirma la veracidad de los hechos: Rama al borde de la vía que dificultaba la circulación de camiones (circunstancia que, según el Servicio de Parques y Jardines, seguía dándose el 12 de enero de 2004), identificación del vehículo y conductor, impacto y desperfectos en el mismo.

El mismo reclamante presenta las escrituras de la empresa propietaria del camión, la constancia de tal propiedad y la de su condición de Administrador único de aquélla.

4. El interesado en las actuaciones es la entidad mercantil citada, quien actúa a través de J.P.I.M., copropietario (y Administrador único de la empresa) del bien que se alega dañado, tal y como se expuso en el apartado anterior. La legitimación pasiva para la tramitación y decisión del expediente corresponde al Ayuntamiento de La Laguna.

Se cumplen los requisitos exigidos para la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC, pues aquélla se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado. Sin embargo, y por causa no imputable al interesado, el plazo de resolución está vencido.

II

1. (...)¹

2. Finalmente, el Instructor emite el 17 de marzo de 2005 una especie de informe-propuesta que, en definitiva aunque de modo técnicamente defectuoso, viene a considerar exigible la responsabilidad administrativa y, aunque no concluye como debiera según dispone el art. 89 LRJAP-PAC -al no incluir la estimación expresa de la reclamación presentada- considera que debe reconocerse como adecuada la valoración del daño, y que esa cantidad (1.529,65 €) debe abonarse al interesado.

El citado informe es sometido a fiscalización interna y el informe resultante señala, entre otros defectos, que no se han efectuado los trámites probatorio y de vista y audiencia. Sin embargo, estas omisiones son correctas, tanto la primera, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC, pues la Administración, efectuado el trámite informativo, tiene por ciertos los hechos alegados por el representante de la interesada, como la segunda, pues, aun constanding informes en el expediente que no conoce aquél y que sirven para resolver, lo cierto es que visto su contenido y el sentido de la decisión del Instructor su desconocimiento no ha causado indefensión a la interesada, ni, en cuanto tal, perjudica sus intereses.

No obstante, el Instructor confirió el 11 de abril de 2005 el antedicho trámite a la interesada, pero en el expediente no hay constancia de que recibiera la notificación al respecto, ni, desde luego, que hubiere presentado alegaciones, aunque, dadas las circunstancias, es lógico que no las hubiere.

3. Es claro que, por un lado, no se concluye el procedimiento de modo adecuado con una Propuesta de Resolución del Instructor definitivamente formulada tras concluirse totalmente la instrucción y vistos los preceptivos informes internos al respecto, dirigida al decisor del mismo, con el contenido previsto en el ya citado art. 89 LRJAP-PAC. Por otro, con los efectos administrativos que ello debiera comportar, y, por supuesto, con los económicos que conlleva (art. 141.3 LRJAP-PAC), se resolverá incumplido largamente el plazo resolutorio, pues la demora en resolver ya tiene más de un año.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

Por demás, a la luz de lo mencionado tanto en el informe-propuesta del Instructor como en el informe de fiscalización, ha de insistirse en que los Dictámenes han de recabarse completado el procedimiento, a falta sólo de dictarse por el órgano resolutorio el acto que lo resuelve, sin que, posteriormente a su solicitud y sobre todo emisión, pueda recabarse e incorporarse al expediente del procedimiento actuación, informe o dictamen alguno -particularmente de la Comisión Informativa de Hacienda del Ayuntamiento- que implique alteración del texto sometido al pronunciamiento de este Organismo.

III

1. En cuanto a la aplicación del instituto de responsabilidad patrimonial de la Administración, cuya exigibilidad o no es la cuestión de fondo a decidir en este asunto, nos remitimos a lo expuesto en previos Dictámenes de este Organismo sobre la materia, emitidos a solicitud del Ayuntamiento actuante, pronunciándose tanto sobre los derechos y obligaciones del reclamante y de la Administración prestataria del servicio, como, consiguientemente, sobre las causas de desestimación, estimación o estimación parcial y el principio de reparación integral del daño que el interesado no está obligado a soportar.

El mantenimiento y conservación de las calles y caminos municipales es una función del servicio, dirigido a tener las vías en condiciones de uso adecuado y seguro en orden a eliminar riesgos a los usuarios, tales como retirada de obstáculos, piedras, saneamiento de arbolado y de taludes o reparación de baches y socavones. La Administración prestataria del servicio está obligada a realizarlo y, además, correctamente, sin importar cual sea la procedencia o naturaleza de los posibles obstáculos, debiendo responder por los daños que, eventualmente, causen. Esta función comporta la actuación previa y necesaria de control y vigilancia del vial, lo que debe efectuarse, para ser adecuada con el nivel exigible, de acuerdo con los elementos conformadores del riesgo en la prestación del servicio, tales como características de la vía, antecedentes de sucesos en ella, tipo y volumen del tráfico en cada momento y, en especial, la aparición de obstáculos de diverso tipo según el caso.

2. Según se adelantó, el Instructor estima la reclamación, en cuanto entiende que procede el abono al interesado de la cantidad reclamada y, además, informada favorablemente.

Es correcta la valoración del daño, en relación con los desperfectos que, efectivamente, se produjeron en el coche accidentado y, en cuanto a su cuantificación, la misma es asimismo adecuada a la luz de los documentos presentados al respecto, tanto la factura de reparación, como el informe técnico sobre este extremo.

Está acreditada la producción del hecho lesivo en el ámbito de prestación del servicio, relativo a las vías públicas municipales y su uso por los ciudadanos. Por eso, habida cuenta la demostrada consistencia del accidente y su causa inmediata, existe la necesaria conexión entre el daño sufrido o el propio hecho lesivo y el funcionamiento, deficiente incluso después de ocurrido aquél, del servicio prestado.

C O N C L U S I O N E S

1. La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, al existir relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio.

2. Se considera correcta la valoración del daño, si bien, por la demora en resolver, debe actualizarse la cuantía por aplicación del art. 141.3 de la Ley 30/1992.